



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso, teniendo en cuenta que ya existe otro proceso por las mismas actuaciones tramitándose en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali (doc.22). Sírvase proveer. (4)

Buenaventura (V), 8 de julio de 2024.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Gregorio Riascos Riascos
Demandado: Colpensiones y Otros
Radicación: 761093105003-2024-00038-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 437

Buenaventura (V), ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 314 del C.G. del P. (¹), disposición aplicable a esta clase de asuntos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., resulta admisible el desistimiento que hace el apoderado judicial de la parte demandante respecto de la demanda ordinaria de primera instancia de la referencia, de acuerdo a la facultad conferida en el poder, y según lo indicado en el escrito obrante en el índice 22 del expediente digital, como es que ya existe otro proceso por las mismas actuaciones tramitándose en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, que fue admitido primero. Sin costas.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Art. 314. "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo". (Subrayas fuera de texto).

PRIMERO: ADMITSE el **DESISTIMIENTO** de la acción presentado por el apoderado judicial de la parte demandante GREGORIO RIASCOS RIASCOS, en consecuencia, **DECLÁRESE** su terminación. Sin costas.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previas las constancias correspondientes, **ARCHÍVESE** lo actuado.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3º LABORAL
DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA**

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 041

Esta providencia se notifica por estado electrónico de la fecha, en el microsítio de la Rama Judicial.

Fecha: **julio 09/2024**



Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b4de6c3b4ccee568434f67c87b9ae5d59ddb0e38dc06c366a873354700efec**

Documento generado en 08/07/2024 03:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>